



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0936

(27 OCT 2020)

“Por la cual se prorroga la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, efectuada mediante la Resolución No. 1929 del 2015, dentro del expediente SRF 339”

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de la función asignada por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución No. 016 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015**, mediante la cual efectuó la sustracción definitiva de 5,24 hectáreas y la **sustracción temporal de 12,26 hectáreas** de la **Reserva Forestal del Río Magdalena**, para el establecimiento de las localizaciones de los pozos de perforación exploratoria, en el marco del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Nafta 1 y Nafta 2” en jurisdicción de los municipios de Puerto Parra y Simacota (Santander), por solicitud de la empresa ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, otorgando la sustracción temporal por un término de dieciséis (16) meses, contados a partir del inicio de las actividades.

Que la Resolución No.1929 del 2 de septiembre de 2015 quedó en firme el 28 de septiembre de 2015, según constancia obrante en el expediente SRF 339.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016**, mediante el cual aprobó el Plan de Recuperación, como compensación por la sustracción temporal de 12,26 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

Que, por medio de la comunicación con radicado No. 6201 del 06 de mayo de 2019, la sociedad ECOPETROL S.A. informó que el inicio de actividades sería en febrero de 2019, y que posteriormente a través del radicado No. 21461 del 31 de julio de 2020, aclaró que la **fecha de inicio de actividades correspondió al 22 de enero de 2019**.

“Por la cual se prorroga la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, efectuada mediante la Resolución No. 1929 del 2015, dentro del expediente SRF 339”

Que, teniendo en cuenta lo anterior, el vencimiento de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1929 del 2015 se produjo el 22 de mayo de 2020.

Que, antes de que se produjera el vencimiento de la sustracción temporal aludida, la sociedad **ECOPETROL S.A.**, mediante radicados Nos.10860 del 30 de abril de 2020 y No. 12413 del 15 de mayo de 2020, solicitó su prórroga por un término de dieciséis (16) meses adicionales.

Que, en consecuencia, esta Cartera Ministerial se pronunciará respecto a dicha solicitud.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del **Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal c) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

“...c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblo nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida;...”

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* señala:

“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los

“Por la cual se prorroga la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, efectuada mediante la Resolución No. 1929 del 2015, dentro del expediente SRF 339”

bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.”

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14° del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, reiteró la función contenida en el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el numeral 3° del artículo 16° del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro, para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Resolución No.1526 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”* expresó en su motivación que algunas actividades a desarrollar dentro de las reservas forestales son de carácter temporal y, por lo tanto, no requieren sustracción definitiva y que aquellas áreas sustraídas temporalmente recobrarán su condición de reserva forestal una vez finalice el término de duración por el que se efectúe.

Que, mediante radicado No. 10860 del 30 de abril de 2020, la sociedad **ECOPETROL S.A.** solicitó a esta Dirección prórroga de la sustracción temporal de la Reserva Forestal del Río Magdalena, efectuada mediante Resolución No.1929 del 2 de septiembre de 2015, con fundamento en los siguientes argumentos:

“Considerando que las actividades iniciaron en el mes de febrero de 2019 y que el plazo concedido para la sustracción temporal es de dieciséis (16) meses, se determina que dicha temporalidad vence en el mes de junio del presente año, razón por la cual y en cumplimiento de lo señalado en el Parágrafo 1 del Artículo Tercero de la Resolución 1526 de 2012, se solicita la prórroga de la

“Por la cual se prorroga la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, efectuada mediante la Resolución No. 1929 del 2015, dentro del expediente SRF 339”

sustracción temporal de 12,26 hectáreas efectuadas a la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para la construcción y operación de las localizaciones de los pozos exploratorios Nafta 1 y Nafta 2, ubicados en los municipios de Puerto Parra y Simacota en el departamento de Santander, resaltando que las condiciones que dieron lugar a la sustracción no se han modificado” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Que, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° de la Resolución No. 1526 de 2012, la sustracción temporal de las áreas de reserva forestal no implica la sustracción definitiva de la misma y el término establecido por la autoridad ambiental **puede ser prorrogado por una sola vez** a solicitud del beneficiario, sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen a la sustracción.

Que, de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos colige que es viable y fundada la solicitud de prorrogar por dieciséis (16) meses el término de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015, requerido por la sociedad **ECOPETROL S.A.**

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- PRORROGAR la sustracción temporal de la Reserva Forestal del Río Magdalena, efectuada mediante la Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015, por un término de dieciséis (16) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- ADVERTIR a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT 899.999.068-1, que según el parágrafo 1° del artículo 3° de la Resolución No. 1526 de 2012, los términos otorgados en el presente acto administrativo son improrrogables.

ARTÍCULO 3.- ORDENAR el reintegro de las áreas sustraídas temporalmente a la Reserva Forestal del Río Magdalena, una vez se venza el término otorgado por el artículo 1° de esta Resolución.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT 899.999.068-1, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, en los términos establecidos por el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo

“Por la cual se prorroga la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, efectuada mediante la Resolución No. 1929 del 2015, dentro del expediente SRF 339”

de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económicas, Social y Ecológica”.*

ARTÍCULO 5.- COMUNICAR este acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y demás fines que estimen pertinente.

ARTÍCULO 6.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7.- RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 OCT 2020

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Andrés Felipe Miranda /Abogado D.B.B.S.E MADS.
Revisó y ajustó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada D.B.B.S.E MADS
Expediente: SRF 339
Solicitante: ECOPETROL S.A.
Proyecto: Área de Perforación Exploratoria Nafta 1 y Nafta 2
Resolución: *“Por la cual se prorroga la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, efectuada mediante la Resolución No. 1929 del 2015, dentro del expediente SRF 339”*